



0000096
NOVENTA Y SEIS

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Inversiones Primavera SpA. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1.891 del Código Civil, en el proceso Rol C-1474-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable*

de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la requirente explica todos los hitos procesales de la gestión judicial invocada, sobre juicio ejecutivo de desposeimiento ventilado en su contra, siendo relevante consignar que ya hubo oposición a las bases del remate y dos remates sin postores. En ese contexto, la empresa requirente plantea que *“nuevamente no se presentaron postores al segundo remate, y la ejecutante, al folio 177, pide poner por tercera vez a remate el inmueble y se fije por el tribunal el nuevo mínimo del tercer remate, proponiendo al efecto la ejecutante ‘la suma equivalente en pesos moneda corriente al día de la subasta a UF 2900’, fijándose por resolución del 7 de abril de 2025 como mínimo para el tercer remate la cantidad de 2.900 UF señalada por el ejecutante y fijándolo para el 24 de junio de 2025, a las 11:00 horas.”* (fojas 5).

Agrega la actora que *"La resolución del 7 de abril de 2025 que fijó el mínimo del tercer remate en la cantidad de 2.900 UF fue objeto de un recurso de reposición por mi representada, el que se fundó, en lo medular, que el nuevo mínimo fijado en la resolución recurrida (2.900 UF), es inferior a la mitad (3.901,9 UF) de su justo precio (7.803,89 UF), cantidad que, resulta privativa del derecho de propiedad de su titular, ya que afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales de ese derecho, tornándolas irrealizables o ilusorias. En otros términos, el nuevo mínimo para la subasta fijado para el tercer remate va a privar al deudor de una parte importante del valor o precio del bien, ya que la rebaja fijada en la resolución recurrida, es excesivamente intensa, con lo que, este nuevo mínimo, al ser notoriamente desproporcionado en relación al justo precio de la cosa, por ser inferior a la mitad del justo precio, es privativo del derecho de propiedad de la ejecutada sobre el inmueble. No resulta razonable pensar que, porque el artículo 500 N° 2 del CPC le otorga al juez la facultad para fijar el precio del tercer remate, ello implique que el juez está autorizado para fijar un precio vil."* (sic, fojas 5);

7°. Que, de lo expuesto, así como los demás argumentos contenidos en el libelo de fojas 1, no se aprecia que se explique plausiblemente la infracción constitucional, sino más bien la impugnación de resoluciones judiciales, lo que es improcedente en sede de inaplicabilidad, como ya lo ha señalado esta Magistratura en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos enderezados contra la misma preceptiva legal cuestionada en estos autos (ver, entre otras, causas roles N°s 15.108-24 INA, 14.950-23 INA, 14.912-23 INA, 14.687-23 INA, 14.377-23 INA). Además, consta que en el juicio *sublite* las incidencias procesales sobre la tasación del inmueble y las bases del remate se encuentran concluidas, estando solo pendiente la realización de la tercera subasta.

En tal sentido *"la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad"* (Rol N° 14.377-23 INA, c° 7°);

8°. Que, además de que el requirente no se hace cargo de los precedentes anotados y de que aquellos que igualmente han rechazado en el fondo acciones de inaplicabilidad intentadas en contra de los artículos 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1.891 del Código Civil, declarando que estas normas no vulneran las garantías del artículo 19 constitucional, en sus numerales 2°, 3° y 24°, que ahora igualmente se invocan (ver, entre otras, STC roles N°s 1204, 8.800, 11.708, 14.144, 14.353, 14.348), esta Sala constata que el actor desconoce las diferencias entre las ventas de inmuebles voluntarias y aquellas que -como en la especie- operan por el sólo ministerio de la justicia, en relación con la procedencia de la lesión enorme, así como igualmente desconoce que, en definitiva, la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil constituye una garantía para él, pues determina que el mínimo de la subasta lo fije el juez para el tercer remate, pues de inaplicar la norma no existiría un mínimo fijado por el juez sino que la subasta sería conforme al mínimo que fije el postor.

Como sea, en este caso concreto, esta Sala observa que el libelo intentado no explica *la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución*, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una vía procesal idónea para impugnar resoluciones judiciales, lo cual lleva concluir por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad desde ya.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.



0000100
CIEN

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.487-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 28/05/2025



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 28/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 30/05/2025



7DFAC67F-EC99-4E87-9C69-7C5AA4D9ECCD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.